Comodoro Rivadavia, de marzo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F., G. A. c/ A.V.P. y OTRO s/ ACCION DE AMPARO", Expte N° 51/2018**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minería de Sarmiento (Expte n° 282/2017), por haber interpuesto la actora a fs.81., recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 79/79vta., que rechaza la acción de amparo, por extemporáneo.

El primero es rechazado y se concede el segundo a fs. 83.

I.- El actor en su memoria de fs. 81/82, sostiene que la acción es temporánea. Señala que el plazo para interponer la acción se debe contar en días hábiles (arts. 4 y 25 de la Ley V 84). Cita jurisprudencia que entiende avala su postura. Solicita se revoque la decisión y se declare la admisibilidad formal de la acción de amparo.

II.- El recurrente ha puesto en crisis el rechazo liminar del amparo por extemporáneo.

La temporaneidad de la presentación es un elemento de relevancia, a tal punto que constituye un verdadero presupuesto de la acción.

El art. 4 de la Ley V-84, establece que la acción de amparo debe interponerse en el plazo de treinta días de producida o conocida por el recurrente la decisión, hecho u omisión objeto del recurso.

El juez consideró la fecha denunciada por la actora- el 9 de noviembre de 2017- como punto de partida para el cómputo de dicho plazo y declaró la acción extemporánea.

Ahora bien, la norma citada debe interpretarse en forma armónica con las disposiciones del artículo 25 de la ley de amparo que establece que todos los plazos previstos en esta ley son perentorios e improrrogables

y corren en días hábiles; incluso el previsto para la presentación de la demanda sin distinción, conforme surge del vocablo “todos” utilizado por la norma (Sala A SI n° 37/2001 “Martínez).

Teniendo en cuenta la fecha –9 de noviembre de 2017- del último acto lesivo de la Administración de Vialidad Provincial y la fecha de interposición de la demanda -27 de diciembre de 2017 a las 8,45 hs.- conforme el cargo del juzgado de fs. 77, se advierte que la demanda es temporánea (arts. 4 y 25 Ley V 84).

III.- Conforme lo señalado, corresponde realizar el análisis de admisibilidad formal de la presente acción de amparo.

El actor interpone acción de amparo contra la Provincia de Chubut, Ministerio de Infraestructura Planeamiento y Servicios Públicos y Vialidad Provincial, a fin que se declare la nulidad e inconstitucionalidad por arbitrariedad e ilegalidad manifiesta del Profesiograma para la Evaluación de Competencias referente al Expte nª 1923-AVP-16 y en consecuencia, el concurso interno abierto para cubrir un cargo de Jefe de División Técnica I Clase XIV Personal Técnico Jefatura Zona Sur.

Aduce que el procedimiento de dicho concurso es manifiestamente arbitrario e ilegítimo. Señala que en sendos concursos realizados (interno cerrado e interno abierto) se elaboraron informes Psicotécnicos y Profesiograma con iguales características, con mismos profesionales y jurados, emitiendo dictámenes infundados, inmotivados, sin sustento legal y técnico que llevan a una conclusión errónea de su idoneidad causándole graves perjuicios.

Manifiesta que existen vicios de procedimiento y que no le han dado posibilidad de ejercer su derecho de defensa, a ser oído, de peticionar a las autoridades, a

la tutela y realización de sus derechos consagrados en la CN y la ley I-18.

Solicita se ordene por tales razones que la Administración de Vialidad Provincial le incorpore efectivamente a Planta permanente en el cargo de Jefe de División Técnica I Clase XIV Personal Técnico Jefatura Zona Sur, cargo que ejerce ininterrumpidamente desde el 19 de setiembre de 2016 por Resolución n° 02593 AVP.

Sostiene que tiene derechos adquiridos e invoca sus derechos a trabajar, a la carrera administrativa dentro de Vialidad Provincial, reitera que se le ha excluido de la posibilidad de ocupar efectivamente el cargo de Jefe de División Técnica I, por actos administrativos nulos, ilegítimos e inconstitucionales. (Arts. 14 bis, 14, 16, 17, 18, 28, 75 inc 22 CN y arts. 18, 23, 24 inc. 2, 25, 44, 54, 67, 71 Const. Prov.) y convencionales que garantizan la estabilidad del empleo público.

En subsidio, y para el caso que no se recepte favorablemente su pedido, solicita se ordene a Vialidad Provincial a instrumentar todo lo necesario para realizar un nuevo examen Psicotécnico para la Evaluación de Competencias, con nuevo jurado, imparcial y especialista en la materia.

Agrega el pedido que la Comisión Paritaria Provincial otorgue una nueva revisión, esto es, un nuevo Informe Psicotécnico y/o Profesiograma par la Evaluación de Competencias.

Alega la existencia de actos de discriminación con relación a su persona que surgen de los informes denunciados como infundados y arbitrarios.

Finalmente, solicita medida cautelar a fin que se ordene a la Administración la suspensión de cualquier llamado a concurso de ingreso para cubrir el cargo para el que concursara y se mantenga su condición de Jefe de División Técnica I Clase XIV mientras dure el proceso.

IV.- Hechos.

El actor narra que ingresó a trabajar para la demandada el 1 de setiembre de 2005, describe su desempeño y las calificaciones profesionales obtenidas.

Dice que en el mes de abril de 2017, por Nota 581 se notificó de la Evaluación de Competencias correspondiente al Concurso Interno Cerrado a realizarse el 24 de abril para cubrir el cargo vacante de Jefe de División Técnico I Clase XIV Personal Técnico Jefatura Zona Sur.

Manifiesta que este concurso fue declarado desierto el 2 de mayo de 2017, atento no haber superado la Evaluación de Competencias y ser el único postulante.

Señala que el 19 de junio de 2017 impugnó la Evaluación de Competencias correspondiente al Concurso Interno Cerrado, que fue rechazada por extemporáneo (Nota n° 1429, del 1 de setiembre 2017).

Agrega que luego de declarar desierto el primero, se llamó a Concurso Interno Abierto conforme lo establece el Reglamento de Concursos Internos de Antecedentes para la Cobertura de Vacantes en la AVP, Acuerdo n° 07/16 Anexo I.

El 14 de junio de 2017 por Nota 927-DP se llamó a Concurso Interno Abierto para cubrir el cargo de Jefe de División Técnica I Clase XIV Personal Técnico Jefatura Zona Sur.

El 4 de julio acompañó la planilla de inscripción al Concurso Interno Abierto, señalando que no significaba un reconocimiento del resultado del concurso anterior.

Que se modificó la fecha del concurso para el 9 de agosto de 2017.

En dicha fecha se le otorgó la calificación del examen técnico práctico.

El 20 de setiembre se le comunicó la fecha del 3 de octubre a las 8 hs. para la Evaluación de

Competencias correspondiente al Concurso Interno Abierto.

El 21 de setiembre solicitó por nota, el cambio de fecha de dicha evaluación por motivos personales, y que se informara quienes integrarían el jurado conforme la normativa citada.

Esta nota fue rechazada y se confirmó la fecha de evaluación para el día 3 de octubre de 2017.

Manifiesta que por nota de fecha 29 de setiembre comunicó que se presentaría a rendir en la fecha indicada, recusando al jurado en caso de estar integrado por las mismas personas que le evaluaron anteriormente: A. G., D. B. y S. L.. Señala que se hizo caso omiso a su recusación y se procedió a tomar examen.

Transcribe parcialmente la nota n° 1699 DP que adjunta el Profesiograma y su resultado, consta en el mismo la calificación de su desempeño como Relativamente Competente.

Critica la opinión del jurado y sostiene su idoneidad para el cargo para el que concursó.

Reitera que los actos de la administración violan el principio de igualdad, son arbitrarios, carecen de motivación suficiente y violan el principio de idoneidad.

V.- Dentro de los derechos fundamentales de las personas garantizados por la Constitución Nacional y la Constitución Provincial, se encuentran los derechos de trabajar y ejercer profesión y al escalafón en la carrera administrativa (arts. 14 C.N.; y 18, 23 y 24 Const. Prov.). Tales derechos no son absolutos sino que encuentran su límite conforme las leyes que reglamentan su ejercicio.

La reseña realizada demuestra que no fue vedado el derecho del actor a concursar para acceder al cargo de Jefe de División Técnica I-Clase XIV- Personal Técnico-

Jefatura Zona Sur y que la Administración adecuó su conducta a la reglamentación vigente que determina el procedimiento y mecanismo para el llamado a concurso para la cobertura de vacantes.

En efecto, ante la vacancia del cargo por renuncia de su titular, llamó primero a concurso interno cerrado. El actor se presentó y se cumplieron todas las instancias del concurso y fue declarado desierto.

El 9 de mayo de 2017 se notificó al actor del resultado obtenido en el concurso interno cerrado correspondiente al Expte n° 1923-AVP-16, impugnó el informe psicotécnico del jurado el 19 de junio de 2017 (fs.11/13), presentación que fue rechazada por extemporánea, decisión que fue consentida por el actor.

Posteriormente, se realizó el llamado a Concurso Interno Abierto, de conformidad con el Reglamento de Concursos Internos de Antecedentes y Oposición, correspondiente al Acuerdo n° 7/2016 Anexo I que fuera homologado por la Resolución N° 3134 de la Administración de Vialidad Provincial (fs. 45, 46/51).

El actor se presentó a la nueva instancia concursal, fue notificado de todas las instancias del concurso y de la fecha designada para la Evaluación de Competencias (fs. 21), su pedido de cambio de fecha de examen y de un nuevo jurado invocando motivos personales recibió respuesta (fs. 22/23), decisión que no fue resistida por la parte presentándose el día establecido.

Finalmente, no fue seleccionado para el cargo.

En definitiva, lo que aquí interesa es si la administración ha observado o no el ordenamiento jurídico.

Esta reglamentación -Anexo I Acuerdo n° 07/16 de fs. 47/53- establece la forma de ponderar los antecedentes del agente postulante (art. 11), la prueba de oposición (art. 12) y la evaluación de competencias (art 13). En el mismo se prevé la integración del jurado

con un consultor experto, un representante del área del departamento de administración y un representante gremial. Así fue integrado el jurado.

Del informe agregado surge la evaluación personal realizada al actor y las conclusiones a las que arribó el jurado, enunciando los motivos de las mismas. La crítica del actor evidencia un criterio contrario pero no alcanza a demostrar que las razones emitidas por los expertos sean infundadas o arbitrarias, más allá de su disconformidad por el resultado.

El actor pretende que el tiempo que el mismo lleva desempeñándose transitoriamente en el cargo al que aspira sea indicio suficiente para su confirmación en el puesto.

Al contrario de lo sostenido por el actor, su designación directa implicaría establecer un privilegio en su favor conculcando derechos de terceros a la carrera administrativa.

Cabe tener en cuenta que la organización del personal administrativo, la selección y promoción de sus agentes es competencia del poder administrador y a tal efecto, no puede desconocerse su propio criterio de eficacia. En el caso particular no se ha demostrado la falta de razonabilidad o la arbitrariedad manifiesta invocada.

Esto es así pues como surge de fs. 35, el actor fue designado transitoriamente en las funciones de Jefe de División Técnica I Clase XIV a partir del 1 de agosto de 2016.

El tiempo durante el cual estuvo desempeñándose como tal no le otorga derechos para ser designado como tal en forma directa y permanente, dado que la carrera administrativa y la reglamentación vigente determina que los cargos vacantes serán cubiertos mediante el llamado a concurso, conforme surge del Reglamento de fs.47/51 y

ley 20.320, normas que el actor no tacha de inconstitucionales y a las que adecuo su conducta.

Como bien señala el recurrente, uno de los requisitos para ejercer empleo público es la idoneidad, condición requerida conforme el cargo o empleo que se ocupe y que dependerá de las exigencias del mismo. Del informe psicotécnico realizado por los miembros del jurado, integrado por profesionales especializados en psicología y recursos humanos y por representantes del gremio y de la administración, no surge discriminación alguna sobre la persona del accionante, dado que concluir que el mismo no reunía las condiciones de aptitud para la función de jefatura que el cargo requiere, siendo necesaria su capacitación por los motivos y razones expuestos en su informe, no significa un acto discriminatorio.

La regularidad del procedimiento concursal seguido por la Administración excluye la arbitrariedad invocada por el accionante no surgiendo de autos que sus derechos hayan sido conculcados.

Por todo lo expuesto, se resuelve hacer lugar parcialmente al recurso de apelación, revocar la resolución de grado y declarar temporánea la demanda. Rechazar por inadmisible la acción de amparo conforme los considerandos pertinentes.

VI.- Atento lo resuelto, no corresponde expedirse con relación a la medida cautelar requerida por la actora.

VII.- Las costas de segunda instancia se imponen a la recurrente vencida (arts. 69 y 70 CPr). Los honorarios de los letrados se regulan teniendo en cuenta la labor desarrollada, etapa del proceso, naturaleza del mismo, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados y ley V-84.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora, revocar la resolución de fs. 79/79vta. y declarar temporánea la demanda.

2°) Rechazar por inadmisible la acción de amparo del actor conforme a los considerandos pertinentes.

3°) Las costas de segunda instancia se imponen a la recurrente vencida.

4°) Regular los honorarios de los Dres. E. R. H., C. Q. y H. B. en forma conjunta, en la suma de pesos equivalentes a cuatro (4) jus.

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Fernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA

Silvia Noemí ALONSO
PRESIDENTA

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS